

# LA JUSTIFICACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS DERECHOS SOCIALES

## *THE DEMOCRATIC JUSTIFICATION OF SOCIAL RIGHTS*

Leticia Morales\*

### **Resumen**

Las justificaciones normativas de la protección constitucional de los derechos sociales han recibido especial atención desde las teorías de la justicia social, a partir de las cuales se fundamentan estos derechos dentro de algún ideal de sociedad justa. Sin embargo, esta vía de justificación presenta varios problemas que la vuelven insatisfactoria. El objetivo en este trabajo, en cambio, es fundamentar el reconocimiento jurídico y la garantía constitucional de los derechos sociales desde la perspectiva de la democracia. No se niega que lo que requiere la justicia social es fundamental y que los derechos sociales presentan un canal atractivo para defender una distribución más igualitaria en las sociedades abiertamente desiguales. Se sostiene, no obstante, que las exigencias sociales pueden ser primeramente justificadas como precondiciones materiales de la legitimidad democrática de manera distintiva de lo que exige la justicia social.

---

\* Leticia Morales, Doctora en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra (España). Investigadora Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina). Correo electrónico: letimorales17@gmail.com. Este artículo está basado en los capítulos VIII y IX del libro Leticia Morales, *Derechos sociales constitucionales y democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

**Palabras clave:** Derechos sociales y económicos, democracia, precondiciones materiales, justificación, participación política, protección constitucional.

### **Abstract**

Normative justifications of the constitutional protection of social rights have typically been grounded in theories of social justice, based on an ideal of the just society. However, to my mind this approach to justifying social rights is unsatisfactory. The aim of this article is to ground the constitutional protection of social rights in a democratic perspective. While I do not deny that social justice is a fundamental concern, and that social rights offer an attractive way to defend a more egalitarian distribution in unequal societies, social requirements could nevertheless be primarily justified as material preconditions for the legitimacy of the democratic process.

**Keywords:** Economic and social rights, democracy, material preconditions, justification, political participation, constitutional protection.

## **1. Introducción**

La protección de las exigencias sociales y económicas puede adoptar diversas formas políticas y jurídicas en un cierto ordenamiento jurídico (meras gracias, políticas públicas, derechos subjetivos), del mismo modo que las exigencias de tipo civil o político. Sin embargo, desde la adopción de los pactos internacionales de derechos humanos en la década de los años 60<sup>1</sup> y, en particular, con la inclusión de las exigencias socioeconómicas en la mayoría de las constituciones de los países latinoamericanos en las últimas décadas, el debate se centró en la posibilidad y relevancia de la operatividad y justiciabilidad de los *derechos sociales*,<sup>2</sup> bregando por su reconocimiento y garantía constitucional a la par de los derechos civiles y políticos.

---

<sup>1</sup> En 1966 la Asamblea General de la ONU adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

<sup>2</sup> Se utiliza la denominación "derechos sociales" para hacer referencia a los derechos sociales, económicos y culturales por razones de estilo y simplicidad.

Las justificaciones normativas de la protección constitucional de los derechos sociales se han desarrollado extensamente desde entonces, recibiendo en particular la atención de los especialistas en teorías de la justicia social, quienes fundamentan estos derechos dentro de algún ideal de sociedad justa o igualitaria. Sin embargo, esta vía de justificación presenta varios problemas que la tornan insatisfactoria.<sup>3</sup>

Mi objetivo en este trabajo, en cambio, es fundamentar el reconocimiento jurídico y la garantía constitucional de los derechos sociales desde la perspectiva de la democracia. No niego que lo que requiere la justicia social es fundamental y que los derechos sociales presentan un canal atractivo para defender una distribución más igualitaria en nuestras sociedades abiertamente desiguales. Sin embargo, sostendré que las exigencias sociales deben ser primeramente justificadas como precondiciones materiales de la legitimidad democrática de manera distintiva de lo que exige la justicia social.<sup>4</sup>

## **2. La objeción de ilegitimidad de los derechos sociales constitucionales**

¿Es legítimo en una democracia proteger a los derechos sociales a través del control de constitucionalidad? La constitucionalización de los derechos fundamentales en general ha sido criticada de manera prominente por Jeremy Waldron, entre otros, para quien la incorporación de estos derechos en constituciones rígidas muestra una falta de igual respeto hacia las personas en

---

<sup>3</sup> Véase Leticia Morales, "The Discontent of Social and Economic Rights", *Res Publica*, 2017, pp. 1-16, doi:10.1007/s11158-017-9353-6, para un análisis de los problemas de las principales teorías de la justicia sobre el contenido de los derechos sociales.

<sup>4</sup> Véase Philip Pettit, "Legitimacy and Justice in Republican Perspective", *Current Legal Problems*, vol. 65, 2012, pp. 59-82, sobre la pertinencia de la distinción entre la cuestión de la legitimidad y la cuestión de la justicia.

tanto agentes morales con igual derecho a la participación política.<sup>5</sup> Waldron sostiene que en las sociedades democráticas que funcionan razonablemente bien caracterizadas por las siguientes cuatro condiciones, su argumento nuclear contra el control judicial robusto de constitucionalidad de los derechos sería patente:<sup>6</sup>

- 1) existen instituciones democráticas funcionando razonablemente bien, que respetan los valores procedimentales de deliberación responsable y de igualdad política, plasmados a través de una legislatura representativa, elecciones políticas periódicas y mecanismos que garantizan el debate en las instituciones políticas y en la sociedad;
- 2) existen instituciones judiciales que también funcionan bien, de manera razonable, y que tienen la tarea de resolver los conflictos individuales aplicando el derecho;
- 3) existe un compromiso serio con la idea del respeto a los derechos humanos individuales y de las minorías por parte de la mayoría de la sociedad y, con ese fin, se ha dotado de una declaración de derechos; y
- 4) existen desacuerdos fundacionales sinceros y razonables sobre el contenido y alcance de esos derechos sobre cuestiones de filosofía política y moral que tienen incidencia en la vida de las personas. La condición cuarta se relaciona de manera especial con la tercera, dado el hecho de que aunque la mayoría de la gente se comprometa con el respeto a los derechos fundamentales, ello no evita que surjan tensiones sobre el alcance real de ese compromiso.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Véase Jeremy Waldron, "The Core of the Case Against Judicial Review", *The Yale Law Journal*, vol. 115, núm. 6, 2006, pp. 1346-1406. Si bien Waldron se refiere a los derechos fundamentales en general, esta objeción, con mayor razón, ha de pensarse respecto de los derechos sociales en particular, dado que la cuestión de la distribución de fondos públicos cobra mayor relevancia. Para un examen más extenso de las objeciones contra la constitucionalización de los derechos fundamentales, véase Leticia Morales, "La constitucionalización de los derechos sociales en la encrucijada entre las exigencias de la democracia y las demandas de la justicia distributiva", *Libertas*, vol. 1, núm. 2, 2014, pp. 30-61.

<sup>6</sup> Cfr. J. Waldron, *op. cit.*, p. 1359.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 1360-1369.

De tal manera, Waldron se opone al control judicial robusto de constitucionalidad basándose en el hecho de que los desacuerdos razonables sobre derechos (sus asunciones tercera y cuarta) en sociedades cuyas instituciones legislativas y judiciales funcionan razonablemente bien (asunciones primera y segunda), acentuando que los desacuerdos sobre derechos cuentan como una razón que excluye la justificación del control judicial robusto.<sup>8</sup>

Podría cuestionarse en primer lugar esta imagen simplificada de una sociedad liberal actual indicando que el argumento de Waldron funcionaría solamente en un mundo ideal. Sin embargo, Waldron aclara que la sociedad así caracterizada representa una imagen realista,<sup>9</sup> ejemplificada con la cita a las deliberaciones de la *House of Commons* (Reino Unido) sobre la ley de terminación médica del embarazo de 1966.<sup>10</sup> Sociedades como Nueva Zelanda<sup>11</sup> y Estados Unidos, en cambio, serían ejemplos de casos patológicos que quedarían fuera de su argumento central. Si bien podría insistirse contra el ejemplo de una legislatura de 1966 del Reino Unido de Waldron que, actuando en el examen de una ley particular y bajo condiciones extraordinarias de deliberación, sea suficiente para mostrar la plausibilidad de su argumento, no creo que éste sea un punto que valga la pena perseguir.

Pensando ahora la objeción de Waldron aplicada a los derechos sociales ¿hay alguna manera plausible de justificar su protección constitucional y que sea compatible con las demandas de la democracia procedimental? La respuesta es afirmativa, y se encuentra implícita en la primera condición dada por la existencia de un conjunto de propiedades que hacen al funcionamiento razonable de las instituciones democráticas: elecciones políticas periódicas, legislatura

---

<sup>8</sup> *Idem*, p. 1361.

<sup>9</sup> *Idem*, pp. 1389, 1402.

<sup>10</sup> *Idem*, pp. 1355, 1402.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 1361: nota 47, p. 1362: nota 48, pp. 1385-1386.

representativa, respeto por los valores procedimentales de deliberación responsable y de igualdad política, y establecimiento de mecanismos que garantizan el debate en las instituciones políticas y en la sociedad.<sup>12</sup> Lo que propongo entonces es dirigir la atención a esta primera condición y sostener que en ella están comprendidos ciertos derechos sociales fundamentales necesarios para su propia admisión. Es decir, el funcionamiento razonable de las instituciones democráticas presupone el acuerdo de algunos derechos sociales, sobre cuyo establecimiento y garantía la objeción de los desacuerdos fundacionales no los alcanzaría.<sup>13</sup>

¿Por qué es importante la existencia de instituciones democráticas que funcionan bien de manera razonable? En una sociedad organizada mediante un procedimiento democrático de toma de decisiones, no solo importa qué se decide a través del procedimiento, sino quién decide, es decir, quiénes participan en ese procedimiento. Dado que no nos podemos poner de acuerdo sobre la justicia del contenido de lo que se decide (extremo que es asumido por el hecho de los desacuerdos razonables sobre cuestiones relevantes de la vida en sociedad), es fundamental para la legitimidad de ese régimen que todos sus miembros tengan la posibilidad de participar efectivamente en el procedimiento de adopción de sus decisiones.<sup>14</sup> Esas decisiones o resultados colectivos son el producto de elecciones interdependientes de quienes participan en el procedimiento político. Por supuesto, no es posible asegurarle a nadie que sus preferencias sobre la distribución de los recursos públicos se verán reflejados en las decisiones democráticas que se obtendrán como resultado (los denominados *outputs*). En cambio, un procedimiento democrático puede estructurarse de manera de

---

<sup>12</sup> *Idem*, p. 1361.

<sup>13</sup> Volveré sobre la cuestión de los desacuerdos más adelante.

<sup>14</sup> Se destaca la importancia de la participación política efectiva, no solo formal. Esto es, el derecho de participación política comprende un conjunto amplio de actividades que se dirigen a la formación y expresión pública de opiniones e intereses sobre cómo se ha de desarrollar la vida política de una sociedad. Véase L. Morales, *op. cit.*, pp. 276-282.

garantizar oportunidades efectivas a todas las personas, en tanto participantes políticos, de incluir sus preferencias, intereses o puntos de vista acerca de la justicia social (los denominados *inputs*).

Así, la legitimidad de la democracia se deriva en parte de la premisa básica de que todos tienen la posibilidad de participar en el procedimiento como sujetos políticos. De ello no se sigue que todos los ciudadanos deban ser tratados igual en los aspectos no políticos de la vida en sociedad. Puede haber otros argumentos que justifiquen un criterio de igualdad más extenso en las esferas sociales y económicas, pero ello no se derivaría de la justificación de la democracia procedimental.

Sin embargo, en un procedimiento democrático, la participación política efectiva requiere que, cuando se adopte una decisión colectiva sobre una cuestión socioeconómica determinada, las personas no basen su elección en factores externos y extraños.<sup>15</sup> La manera de asegurarlo es protegerlas frente a ciertas formas de interferencia.<sup>16</sup> Éstas pueden ser de distinto tipo, pero me interesa destacar dos formas de conducta que podrían tener una influencia negativa en la contribución individual al procedimiento. Por un lado, una forma de interferencia indirecta con la elección política se presenta a través de amenazas de daño en contextos no políticos. Por el otro lado, un tipo de censura impuesta por el mismo individuo como reacción negativa anticipada de otros participantes a las propias elecciones políticas.

Para comprender porqué ciertos individuos creerían que otros impondrán determinados costos sobre ellos si escogen ciertas elecciones políticas, es útil

---

<sup>15</sup> Véase especialmente en este sentido Philip Pettit, *On the People's Terms. A Republican Philosophy of Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

<sup>16</sup> Cfr. Jack Knight y James Johnson, *The Priority of Democracy. Political Consequences of Pragmatism*. Princeton University Press, Nueva York, 2011, p. 226.

recurrir a la idea de las asimetrías en la distribución de poder y en la distribución de recursos que existe en las esferas no políticas de la vida social. La idea subyacente es que, para asegurar una participación política voluntaria y libre (no coaccionada), hace falta neutralizar el efecto causal en el foro político de esas asimetrías no políticas. De allí que la participación política efectiva permite justificar arreglos institucionales que, por un lado, tiendan a garantizar que todas las personas tengan los recursos materiales necesarios, y por el otro, se dirijan a limitar a aquellos individuos que podrían tratar de aprovechar una asimetría ventajosa con el fin de ejercer coacción sobre los participantes vulnerables.<sup>17</sup>

### **3. Las precondiciones materiales y el contenido del primer nivel de los derechos sociales**

Las precondiciones de un procedimiento democrático legítimo son aquellos bienes o derechos que deben garantizarse como condiciones de posibilidad de la participación política efectiva de todas las personas en dicho procedimiento, disminuyendo o evitando las interferencias antes mencionadas. Esta tesis normativa ha sido sostenida, entre otros, por Carlos Nino con relación a las precondiciones de una democracia deliberativa.<sup>18</sup> En términos generales significa que si se valora mínimamente un procedimiento democrático, entonces deben resguardarse ciertas precondiciones para que dicho procedimiento sea legítimo respecto de todos los miembros del grupo. Tales precondiciones pueden ser de distinto tipo, pero me interesa centrarme en las que denomino aquí *precondiciones materiales*. Estas son las exigencias de contenido socio-económico justificadas por el propio procedimiento democrático y componen el primer nivel de los derechos sociales.

---

<sup>17</sup> *Idem*, p. 227.

<sup>18</sup> Véase Carlos S. Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 192. Nino argumenta en favor de una concepción deliberativa de la democracia que requiere, entre otros valores, una noción de igualdad política sustancial, por lo que el conjunto de precondiciones y el alcance que reivindica es más extenso.



Defender la justificación de la satisfacción jurídica del primer nivel de los derechos sociales en la importancia de la participación política, significa asociar la necesidad de garantizar ciertas precondiciones materiales con la posibilidad de participar *efectivamente* en el procedimiento. Lo contrario supone que solo tendríamos un concepto de participación política formal, demasiado empobrecido para que tenga algún valor. Ahora bien, ¿cómo se justifica la afirmación de que la posibilidad de participación política efectiva exige la satisfacción de ciertos derechos sociales, y de qué tipo de asociación se trata?

El argumento democrático a favor del reconocimiento y protección de las precondiciones materiales del procedimiento, en tanto contenido de los derechos sociales, se centra en la existencia de una interrelación empírica entre derechos fundamentales (civiles, políticos y sociales). Desde un punto de vista empírico es plausible sostener que las personas que no tienen satisfechas ciertas condiciones materiales, probablemente tienen menos capacidad de participar en el foro político, ya sea en la deliberación, en el uso de su derecho a voto, o en el derecho a presentarse como candidatas a cargos públicos.

No significa que la capacidad de participar como miembro político de la sociedad es condición para el disfrute de un tipo de bienestar social y económico, sino que el argumento transcurre en la otra dirección. Para gozar de la capacidad de participar políticamente, los derechos sociales deben estar garantizados respecto de todas las personas. Tampoco significa, como algunos teóricos políticos sostuvieron históricamente, que la constatación de la falta de recursos materiales pueda ser valorada como un criterio arbitrario para excluir la participación política de individuos y grupos desaventajados. En las sociedades contemporáneas se acuerda que en una democracia todos los ciudadanos tienen derecho a la participación política y no pueden quedar excluidos por razones de raza, género o estatus socioeconómico.

Entonces, para que la participación política funcione como garantía de la legitimidad democrática requiere algo más que su reconocimiento formal. Ese algo más consiste, en parte, en el aseguramiento de ciertos derechos sociales.

¿Cuáles derechos sociales? ¿Con qué alcance? ¿Cómo establecemos, en concreto, cuáles son las precondiciones materiales que son requeridas como derechos sociales para la participación democrática? ¿Cómo mostramos la existencia de la conexión empírica entre ciertos derechos sociales y el ejercicio del derecho político a la participación?

Para identificar cuáles son las precondiciones materiales que deben garantizarse en orden a posibilitar la participación de todos en el procedimiento democrático, podemos recurrir a un conjunto de mecanismos que cumplan con una doble función. De un lado, esos mecanismos deben ayudar a la identificación de lo que cuenta como propiedades generales de las precondiciones en una sociedad democrática, de manera de hacer efectiva la posibilidad de participar en el procedimiento mediante el cual se adoptan las decisiones sobre cómo ha de desarrollarse la sociedad. Del otro lado, es deseable que provean con un sistema de determinación de lo que cuenta como precondiciones materiales del procedimiento democrático; es decir, qué derechos sociales en particular satisfacen esas propiedades o test general de aplicabilidad, con independencia de las limitaciones particulares socioeconómicas de cada sociedad, o de consideraciones de otra índole.

Este vínculo empírico se refiere a la necesidad de que cada ciudadano tenga las capacidades y herramientas cognitivas individuales para articular y defender de manera persuasiva sus puntos de vista (intereses, preferencias, opiniones); éstas son relevantes no solo para exteriorizar su propia opinión sino también para la habilidad de deliberar en el foro político e influir sobre otros para que apoyen aquellos resultados que favorece. Así, es importante reconocer que la participación

política efectiva tiene muchas dimensiones.<sup>19</sup> Con respecto a la dimensión de las capacidades individuales, debemos emprender análisis específicos de los efectos relativos de las diferentes capacidades políticamente relevantes. ¿Qué tipos de capacidades son relevantes para la deliberación democrática y por lo tanto para una concepción de la participación política que incluya a todos?

Entre las capacidades relevantes para participar en el procedimiento político, suelen mencionarse: *i*) las capacidades y herramientas cognitivas básicas; *ii*) la capacidad para articular preferencias auténticas o autónomas (evitando situaciones donde se generen preferencias "adaptativas");<sup>20</sup> y *iii*) la capacidad para utilizar recursos culturales de manera efectiva.<sup>21</sup>

La evaluación de las posibles propuestas relativas a la determinación e implementación de una capacidad individual debería estar guiada por el modo en que facilita oportunidades individuales de influir en los resultados políticos colectivos. Un primer mecanismo, y potencialmente el más importante, se refiere a la relación causal entre recursos materiales y capacidades cognitivas.

El derecho social a la educación como precondition de la participación democrática es, posiblemente, el supuesto más intuitivo y robusto. Las capacidades cognitivas que se desarrollan como consecuencia del goce del derecho a la educación es un caso distintivo que permite mostrar supuestos en los que la necesidad de su establecimiento y protección como precondition material de la participación política efectiva es patente o manifiesta.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Véase Lorenzo Cicatiello, Salvatore Ercolano, y Giuseppe Lucio Gaeta, "Income Distribution and Political Participation: A Multilevel Analysis", *Empirica*, vol. 42, 2015, pp. 447-479.

<sup>20</sup> Cfr. J. Knight y J. Johnson, *op. cit.*, pp. 239-243.

<sup>21</sup> Cfr. Thomas Christiano, *The Rule of the Many. Fundamental Issues in Democratic Theory*, Westview Press, Oxford, 1996, p. 255.

<sup>22</sup> Véase Mark Bovens y Anchrit Wille, "The Education Gap in Participation and Its Political Consequences", *Acta Política*, vol. 45, 2010, pp. 393-422; Joe Soss, "Making Clients and Citizens: Welfare Policy as a Source of Status, Belief, and Action", en Schneider, Anne L. y Helen M. Ingram (eds.), *Deserving and Entitled. Social*

Otros derechos sociales también se relacionan con las capacidades cognitivas, pero su fundamentación como precondiciones de la democracia es sensiblemente diferente al derecho a la educación. La prueba empírica de que los derechos sociales al cuidado médico o a una vivienda digna (incluido alimento y abrigo) constituyen precondiciones materiales de la participación política, no es tan directa o evidente. Existe evidencia científica, no obstante, que demuestra que el desarrollo intelectual es significativamente afectado por la pobreza en la niñez y especialmente por niveles relativamente bajos de malnutrición.<sup>23</sup> Los efectos dramáticos de la pobreza y la malnutrición sobre el desarrollo cognitivo aparecen en los primeros años de la niñez, pero sus efectos se mantienen más allá de la infancia. Las principales implicaciones de esos estudios para el punto que quiero mostrar aquí es que el desarrollo de las capacidades cognitivas necesarias para la participación política efectiva requiere la intervención estatal. La obligación del Estado en la provisión de recursos se justifica, según Knight y Johnson, en tanto remedio para un problema fundamental que consiste en que los ciudadanos han de poseer un cierto nivel de ingreso y recursos si han de desarrollar las capacidades cognitivas necesarias para ser participantes efectivos en el foro político.<sup>24</sup>

Por lo tanto, en los casos de otros derechos sociales contamos con una correlación estadística robusta que apunta a demostrar que la falta de su satisfacción (esto es, la carencia de una atención médica primaria o la falta de alimentos o vivienda) disminuye o anula las posibilidades de ciertos individuos de participar de forma efectiva en el procedimiento democrático.

---

*Constructions and Public Policy*, State University of New York Press, Nueva York, 2005, pp. 291-328; Sara K. Bruch, Myra Ferree y Joe Soss, "From Policy to Polity: Democracy, Paternalism, and the Incorporation of Disadvantaged Citizens", *American Sociological Review*, vol. 75, núm. 2, 2010, pp. 205-226; Stephen C. Rowe, "Liberal Education: Cornerstone of Democracy", *American Journal of Economics and Sociology*, vol. 76, núm. 3, 2017, pp. 579-617.

<sup>23</sup> Véase Angus Deaton, *The Great Escape: Health, Wealth, and the Origins of Inequality*, Princeton, Princeton University Press, 2015. [Hay edición en español: *El gran escape*, FCE, México, 2015].

<sup>24</sup> Véase Knight y Johnson, *op. cit.*

Las evidencias científicas son importantes para fortalecer el caso a favor de los derechos sociales a la salud y a una vivienda como precondiciones de la democracia, aunque es claro que no son concluyentes. Los análisis estadísticos sirven para generar pruebas tendientes a demostrar que las personas más desaventajadas son las que con mayor probabilidad carecen de las capacidades para actuar en los distintos canales de participación política a la hora de generar los resultados políticos colectivos.

No deberíamos distraernos requiriendo pruebas demasiado exigentes para demostrar el vínculo empírico entre la falta de satisfacción de los derechos sociales y la disminución o ausencia de capacidades que repercuten en la falta de participación política. Lo que nos ha de guiar es el acuerdo básico de que la democracia tiene valor como procedimiento de toma de decisiones colectivas en tanto mecanismo que posibilita la participación de todos. Lo que debemos debatir es cómo incluimos a todos en ese procedimiento dotándolos de las oportunidades para participar efectivamente (reconociendo la falibilidad de la ciencia social, pero utilizando principios democráticos como guía para establecer las precondiciones materiales). De ahí que he tratado de mostrar la utilidad de aproximarnos a los datos con una visión pragmática.

La tesis empírica para demostrar que la carencia material es causa de la disminución de oportunidades de participación efectiva en el procedimiento democrático no está exenta de críticas. En primer lugar, se ha sostenido que la posición que defiende la interdependencia instrumental de los derechos fundamentales no da cuenta de lo que realmente está en juego cuando se piensa en la exigencia de satisfacer las necesidades materiales de la gente. Por ejemplo, Fabre observa que justificar así los derechos sociales implica no advertir que hay algo muy importante que debería ser considerado como la razón para la asignación de esos derechos: "es la necesidad y su efecto sobre el necesitado lo que nos preocupa, no si el necesitado es capaz de participar en el proceso político".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cécile Fabre, *Social Rights under the Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2000, p. 122.

Una crítica de este tipo es irrelevante para la tesis que aquí se defiende. Porque desde una defensa de las precondiciones materiales del procedimiento democrático, no se pretende sostener que la exigencia de satisfacción de las precondiciones materiales para la participación política es más importante que la exigencia de satisfacción de necesidades requeridas para la obtención de algún otro fin valioso, que es más importante que la posibilidad de ejercitar otras capacidades en las esferas no políticas de la vida social, o que es lo único que importa. Sostener la relevancia de los derechos sociales para el ejercicio efectivo del derecho de participación política no implica negar que hay otras exigencias muy importantes que también exigen protección. La relevancia de asegurar lo primero radica en el hecho de que lo contrario significa habitar en una sociedad en la que las decisiones son sistemáticamente adoptadas con exclusión de parte de sus miembros –a quienes les son impuestas de todos modos–.<sup>26</sup> Nadie debería quedar excluido porque no tiene, por ejemplo, qué comer, o un techo bajo el cual cobijarse, o no cuenta con atención médica en caso de enfermarse. Si ello ocurre de manera sistemática respecto de ciertos individuos, las instituciones sociales y políticas del Estado no los tratan como al resto, como sujetos políticos.

En segundo lugar, se afirma que esta tesis asume injustificadamente que de la falta de voto se seguiría que los individuos no son capaces de participar en el foro político. No obstante, Fabre sostiene que

cuando jóvenes enojados organizan demostraciones (a veces violentas), cuando los campesinos decepcionados saquean ciudades y cortan rutas, ellos expresan su insatisfacción con el sistema, ellos participan en el sistema, y muestran que serían capaces de usar los canales legales de participación –a través del voto– si quisieran hacerlo.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Véase Thomas Christiano, *The Constitution of Equality, Democratic Authority and its Limits*, Oxford University Press, Oxford, 2008.

<sup>27</sup> C. Fabre, *op. cit.*, p. 125.

Es difícil ver cómo se sigue de la exteriorización del descontento (aún por vías violentas), respecto del sistema político, el hecho de que esos individuos están incluidos en el procedimiento de participación política, y que se excluyen voluntariamente de usar los canales 'legales' para la participación política. Hay algunas variables que deberían considerarse que debilitan el alcance de esa conclusión. Por ejemplo, cuál es la respuesta institucional y jurídica a una demostración violenta (porque si se entiende que están ejerciendo su derecho a participar políticamente, cómo se explica que en la mayoría de los países los manifestantes sean criminalizados); qué grado de representatividad pueden alcanzar esos manifestantes a la hora de votar (el tipo de sistema electoral); cuáles son los diferentes motivos por los que se puede llevar a cabo una actividad pública de forma violenta, etc.<sup>28</sup> Los cortes de ruta y las manifestaciones violentas (como el saqueo de comercios o los cortes de rutas absolutos) muchas veces tienen el objeto de denunciar la ilegitimidad de un sistema político que excluye sistemáticamente a un grupo de personas de la participación a través de los canales legales de los asuntos de la sociedad, a las cuales las instituciones sociales y políticas desatienden e ignoran y cuya situación es consecuencia de decisiones políticas que los llevaron por debajo del umbral de las precondiciones materiales (y de las amenazas implícitas del resto de la sociedad, cuando no de la total indiferencia).<sup>29</sup>

En tercer lugar, podría cuestionarse que no es plausible sostener la existencia de precondiciones porque, respecto de éstas, también existen desacuerdos sobre su contenido. La respuesta a esta objeción viene dada por la distinción entre dos tipos de desacuerdos. Existen diversos tipos de desacuerdos en nuestras sociedades. Gran parte de la atención se ha centrado en los desacuerdos fundacionales o sustantivos, aquellos que existen respecto de principios o valores morales,

<sup>28</sup> Véase J. Soss, *op. cit.*; M. Bovens y A. Wille, *op. cit.*; S.K. Bruch, M. Ferree y J. Soss, *op. cit.*

<sup>29</sup> Véase Roberto Gargarella, "A Dialogue on Law and Social Protest", en Sajó Andrés (ed.), *Free to Protest. Constituent Power and Street Demonstration*, Eleven International Publishing, Países Bajos, 2008, pp. 61-86.

políticos, religiosos y filosóficos fundamentales; por ejemplo, la permisión o prohibición de la eutanasia, el aborto, o la pena de muerte. Dado el hecho del pluralismo de valores en nuestras sociedades, estos desacuerdos fundacionales son persistentes e irresolubles. Existen también desacuerdos operativos o fácticos respecto de las creencias sobre la implementación práctica de cuestiones sobre las que existiría un consenso mínimo. Estos desacuerdos pueden ser corregidos o resueltos mediante el acceso a la información necesaria o a través de estudios empíricos, experimentos, etcétera.<sup>30</sup> Cuando se afirma que no hay acuerdo sobre las precondiciones, ello no refiere al mismo tipo de desacuerdos que existe respecto de los valores subyacentes a las concepciones de la justicia, los desacuerdos fundacionales. Se trata en cambio de desacuerdos sobre los que habría un consenso de mínimos: el valor de la participación de todos para la legitimidad del procedimiento democrático. Esto es, mas allá de este acuerdo general (básico), hay lugar para desacuerdos sobre la forma y el contenido precisos del procedimiento democrático, que son desacuerdos operativos sobre la implementación práctica del procedimiento.

Más allá de las precondiciones materiales que conforman el contenido del primer nivel de los derechos sociales, existen exigencias socioeconómicas que conforman el segundo nivel de los derechos sociales. El contenido del segundo nivel entonces está dado por el compromiso con la satisfacción de los derechos sociales de todas las personas como exigencias de la justicia social. Incluye también la posibilidad de que la extensión de estas exigencias estén sujetas a

---

<sup>30</sup> Véase L. Morales, *op. cit.*, p. 184. Por ejemplo, imagínese una política estatal tendiente a adoptar un sistema público de salud en cierta comunidad. Podría surgir un desacuerdo entre los que están a favor de esa política porque realiza el valor de solidaridad, y quienes están en contra porque viola los derechos de libertad. Por otra parte, algunos podrían sostener que la política en cuestión repercutirá negativamente en los puestos de trabajo, y otros podrían creer que incrementará el número de personas empleadas. Mientras que en el primer caso se desacuerda sobre los valores que debería encarnar una política estatal, en el segundo, los desacuerdos son sobre creencias acerca de qué consecuencias se seguirán de esa política en el mercado laboral, no obstante podrían coincidir en rechazar políticas que reducen los empleos.



desacuerdos fundacionales respecto de cuál es la mejor teoría de la justicia social que debe regular la distribución de los recursos en esa sociedad.

La distinción entre el primero y segundo nivel de los derechos sociales puede ser concebida como una línea móvil dentro de un continuo en la satisfacción de las exigencias sociales, a modo de umbral revisable según se determine el impacto del incremento de una propiedad en la promoción de la participación política efectiva. Esto es, dónde establecer la separación entre uno y otro nivel dependerá de hasta dónde el contenido de cierto derecho social podría ser señalado como precondition material.<sup>31</sup>

Me refiero a un umbral en el que la línea de distinción podría moverse y no a una línea rígida para distinguir los dos niveles, porque una línea semejante no sería deseable. Y esto porque lo que se necesita es cierta flexibilidad para determinar el contenido de las condiciones materiales en una cierta sociedad y en un momento determinado. Así, podría moverse la línea modificando el contenido requerido, por ejemplo, según el grado de desarrollo democrático de una sociedad, ciertas circunstancias contextuales justificadas o la evolución de medios tecnológicos.

Podemos ilustrar esta aproximación con el ejemplo del derecho a la educación. El caso de la provisión estatal de instrucción básica para todos es un supuesto claro que cae dentro del contenido del primer nivel. En cambio, una red de programas de doctorado provista por el Estado para todos sus miembros, sería materia del segundo nivel del derecho social a la educación. Ahora bien, ¿dónde ubicamos otros supuestos como la exigencia de provisión estatal de educación

---

<sup>31</sup> En un sentido similar, Carlos S. Nino propuso la existencia de un umbral en relación con la distribución de derechos *a priori* (aquellos requisitos del procedimiento democrático). Para Nino, el umbral debería servir como la base desde la que "el proceso democrático puede corregirse y mejorarse" (C. S. Nino, *op. cit.*, p. 276). Asimismo, para Nino "no existe ninguna fórmula exacta acerca de dónde ubicar ese umbral", *idem*.

universitaria o de la enseñanza de un segundo idioma, por caso? Estos supuestos se ubicarían en la zona intermedia o umbral.

#### **4. El sistema mixto de protección de los derechos sociales**

La distinción entre dos niveles de derechos sociales permite justificar un modelo de protección mixto de estos derechos que dé cuenta de la diversidad y complejidad de las cuestiones involucradas.<sup>32</sup>

El primer nivel de los derechos sociales, en tanto precondiciones materiales del procedimiento democrático, puede ser protegido por un control judicial robusto de constitucionalidad o algún mecanismo externo similar. Bajo este tipo de protección, los Jueces constitucionales tienen la facultad de controlar, con carácter final, que las leyes que dicta el órgano legislativo no violen dichas precondiciones. El carácter final o último de las decisiones judiciales sobrepasa la idea del mero control judicial de la legislación, introduciendo la nota de supremacía del Poder Judicial sobre la validez de las leyes promulgadas por el órgano legislativo o los actos administrativos del gobierno. El rasgo de la supremacía judicial es el que define el modelo robusto de protección constitucional de los derechos sociales.<sup>33</sup> Este modelo cuenta con un amplio apoyo de los partidarios del constitucionalismo jurídico respecto de los derechos sociales.

Por el contrario, el modelo robusto genera fuertes reticencias desde las concepciones favorecidas por los constitucionalistas políticos. Sin embargo, como he defendido antes, la propia noción de participación política y respeto por los

---

<sup>32</sup> Véase Juan Antonio Cruz Parceró, "Los derechos sociales y sus garantías. Un esquema para repensar la justiciabilidad", en Javier Espinosa de los Monteros y Jorge Ordoñez (coord.), *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, Tirant Lo Blanch, México, 2003, pp. 61-89.

<sup>33</sup> Véase L. Morales, *op. cit.*, pp. 173-175.

individuos presupone la garantía del primer nivel de derechos sociales en tanto precondiciones necesarias (aunque no suficientes) de la participación política de todos.

Ahora bien, ¿de qué manera podrían los Jueces contribuir a esta noción de participación en el procedimiento político de toma de decisiones colectivas en relación con los derechos sociales sin que ello signifique una intromisión injustificada en la esfera de decisión del órgano legislativo?

En nuestras sociedades, los mecanismos democráticos no siempre posibilitan la inclusión de todos los miembros en el procedimiento de toma de decisiones. Muchas veces, no necesariamente porque quienes detentan el poder político sean malvados egoístas o corruptos, algunas personas o grupos de personas quedan fuera del procedimiento. O puede ser que sean ignoradas por las mayorías, ya sea por prejuicio, o porque quienes están excluidos son individuos dispersos, incapaces de organizarse de manera de obtener peso electoral. En otras palabras, en las sociedades democráticas actuales existe la posibilidad de la existencia de mayorías dominantes en el foro político, mientras que algunas personas o grupos con intereses comunes se encuentren constante y sistemáticamente en minoría desventajosa y vulnerable.<sup>34</sup>

Entonces, dada la posibilidad de que las decisiones adoptadas por mayoría en el procedimiento democrático estén sujetas a errores lógicos y fácticos, falta de información o prejuicios, y otros problemas que disminuyen la posibilidad de participación de algunos, el control judicial de las leyes es un mecanismo, entre otros, que puede posibilitar la inclusión de esos individuos en los mecanismos políticos de participación. De esta manera los Jueces pueden contribuir a examinar cómo está funcionando el procedimiento de toma de decisiones y hacer

---

<sup>34</sup> Para un examen de la noción de minorías persistentes, *cfr.* T. Christiano, *op. cit.*, p. 289.

visibles sus fallas. La presentación de numerosos reclamos respecto de la insatisfacción del primer nivel de derechos sociales, dada la fuerte conexión de estos con la participación política, podría ser un indicio de que el procedimiento democrático está funcionando de manera parcial y arbitraria, y, en consecuencia, que su legitimidad está disminuida, o según el número y la intensidad de reclamos, es inexistente.

Ahora bien, los Jueces disponen de un conjunto de herramientas procedimentales para el resguardo de los derechos sociales que varían según sean los tipos de control que ejercen. Si se trata de un sistema de justicia constitucional como el de la mayoría de los países latinoamericanos caracterizado por un control difuso, efectos para el caso concreto y con carácter robusto, los Jueces pueden declarar la violación del primer nivel de los derechos sociales y delegar la solución particular a los legisladores; o pueden establecer que tal violación debe ser reparada en un cierto periodo de tiempo, dejando al legislador que decida el remedio que se ha de adoptar; o pueden ofrecer al legislador un conjunto de remedios alternativos, relegando a la autoridad legislativa la decisión sobre cuál de ellos elegir; o bien, pueden, además de declarar la violación del primer nivel de los derechos sociales (o del primer nivel de uno de ellos en particular), ordenar la reparación, incluyendo el tipo de remedio a emplear, e incluso el periodo de tiempo para ello.<sup>35</sup>

Se podría insistir en que los desacuerdos fundacionales también afectan este primer nivel de los derechos sociales a la luz de casos concretos y que, como consecuencia, la Corte Constitucional terminaría imponiendo su voluntad. Según Richard Bellamy, esto generaría el peligro de que las decisiones judiciales fueran

---

<sup>35</sup> Véase L. Morales, *op. cit.*, pp. 130-131, para una referencia a las varias formas en que los tribunales constitucionales pueden ejercer un control de constitucionalidad robusto de los derechos sociales.

percibidas como arbitrarias a los ojos del público, "como simplemente los puntos de vista adoptados por unos cuantos individuos desde los estrados".<sup>36</sup>

Es cierto que podrían presentarse desacuerdos en el primer nivel de los derechos sociales a la hora de la decisión con respecto a un caso concreto, pero es conveniente recordar que estos serían de tipo operativo. En estos supuestos, el control judicial robusto se justifica como un mecanismo institucional externo de verificación de la satisfacción de las precondiciones materiales. Así, no se trata de que los Jueces elaboran una concepción de los derechos sociales objetivamente correcta como cuestión moral. La concepción de los derechos sociales como precondiciones de la democracia es requerida por el propio procedimiento, y a través de éste, es que se establece y determina el primer nivel de los derechos sociales. Los Jueces pueden actuar legítimamente asegurando que este nivel se garantice a todos, y con este alcance, el valor del procedimiento democrático se incrementa.

Los mecanismos democráticos para determinar las precondiciones materiales no son tan exactos como para marcar una línea estricta que divida un nivel del otro y pueden aparecer casos problemáticos. En otras palabras, es posible que aparezcan problemas acerca de si cierta cuestión forma parte o no de las precondiciones porque, por un lado, pueden existir dudas sobre si corresponde ubicar una cuestión como parte de las precondiciones materiales o no (problema normativo de indeterminación). Por otro lado, las dificultades pueden presentarse cuando una persona considera que cierta cuestión debe ubicarse en el primer nivel y otra sostiene que se la debe ubicar en el segundo (problema normativo de desacuerdos).

---

<sup>36</sup> Richard Bellamy, "Rights as Democracy", *Critical Review of Social and Political Philosophy*, vol. 15, núm. 4, 2012, p. 466.

Para los desacuerdos que surjan sobre el alcance del primer nivel (es decir, si estamos o no en la zona del umbral), se justifica un control de diferente alcance, como alguna variante de control judicial débil que incorpore la idea de diálogo institucional entre el órgano legislativo y el tribunal de control.<sup>37</sup>

Por lo tanto, no es el caso que los derechos sociales deban ser removidos del proceso político con un sistema de control judicial robusto. El contenido de los derechos sociales puede ser diseñado a través de los mecanismos democráticos que los determinan en tanto precondiciones materiales del procedimiento democrático. A la vez, los Jueces constitucionales intervienen legítimamente como salvaguardas contra las deficiencias del procedimiento, protegiendo la satisfacción de ese contenido y garantizando a quienes están excluidos de su disfrute, una vía alternativa de reclamo.

Quien favorece una posición de los derechos sociales constitucionales más extensa podría objetar, en primer lugar, que la protección constitucional del primer nivel no es lo suficientemente relevante como para sostener la justicia de una sociedad, y en segundo lugar, que dicha justificación democrática para los derechos sociales constitucionales es sumamente débil.

Respecto a la primera cuestión, es cierto que el modelo mixto que propugna la protección constitucional robusta del primer nivel de los derechos sociales no basta para sostener la justicia de tal sociedad. Pero tampoco es ese el objetivo, ni debería serlo. Ello significa que una sociedad democrática, entre cuyos arreglos institucionales se protege constitucionalmente solo el primer nivel de los derechos sociales, podría ser considerada injusta bajo ciertas concepciones de la justicia social. Pero también se podría sostener razonadamente que es injusta una sociedad que protege constitucionalmente unos derechos sociales más

---

<sup>37</sup> Véase Roberto Gargarella (comp.), *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*, Siglo XXI, México, 2014.

extensos, ya sea porque desde una concepción de la justicia alternativa no se acuerda con esa extensión, o bien porque al momento de hacerlos efectivos a través del control de constitucionalidad, los Jueces también desacuerdan sobre cuál debería ser el alcance y como resultado, cinco Magistrados terminan imponiendo su concepción de la justicia sobre el cuerpo político. Lo que permite la garantía del primer nivel es que todos tengan la posibilidad de participar en el procedimiento democrático mediante el cuál se ha de decidir los lineamientos de la justicia social.

En cuanto a la objeción de la debilidad de una justificación democrática de los derechos sociales como precondiciones materiales, creo, es equivocada. En las democracias plurales contemporáneas, un procedimiento de toma de decisiones que incorpore mecanismos externos para controlar la inclusión de todos sus miembros es la base necesaria para debatir sobre la justicia social. Ello no significa que no existan otros valores fundamentales, pero su deliberación requiere la inclusión de todos.

El establecimiento y la protección del segundo nivel de los derechos sociales, aquellos de fundamental importancia para los individuos pero sobre cuyo contenido tenemos desacuerdos razonables, deben quedar en el ámbito de la deliberación y decisión por parte del cuerpo político. Hay escasas probabilidades de resolver estas cuestiones por vía de la referencia a un acuerdo colectivo sobre la *correcta* interpretación de los derechos sociales como exigencias de la justicia social. Con respecto a este segundo nivel, el tribunal constitucional no debería intervenir sino para controlar las cuestiones formales procedimentales de protección de los derechos (por ejemplo, del derecho al igual tratamiento). Debería abstenerse, en cambio, de intervenir en el control de la justicia del contenido de los derechos sociales en este segundo nivel porque carecería de legitimidad para imponer su interpretación sobre las decisiones adoptadas por el órgano legislativo en cuestiones de justicia social.

Es necesario reiterar con énfasis que la satisfacción de este segundo nivel de los derechos sociales es muy importante para la persecución de una sociedad justa. Que el tribunal constitucional no tenga legitimidad para controlar este nivel no significa que quede vacío de contenido o que carezca de mecanismos de protección. El procedimiento de toma de decisiones respecto del segundo nivel de los derechos sociales debe contener fuertes salvaguardas en su interior, de manera que los legisladores actúen consecuentemente con la concepción de justicia apoyada por la mayoría de los miembros de la sociedad. Por lo tanto, este segundo nivel estará protegido de manera adecuada si los controles políticos institucionales funcionan de manera aceptable.

El modelo de protección mixto de los derechos sociales que propongo, por lo tanto, incorpora para el resguardo de los derechos sociales, propiedades del sistema de control de constitucionalidad robusto, de alguna variante del sistema de control constitucional débil, y de la protección legislativa en un modo que es a la vez legítimo (en el sentido de velar por la inclusión de todos en el procedimiento de toma de decisiones), y sensible a las preocupaciones sobre la falta de competencia de los Jueces y de su excesiva intervención en el ámbito de decisión legislativo sobre la justicia social.

El sistema mixto de protección de los derechos sociales podría considerarse demasiado complejo para llevarlo a la práctica. Lo cierto es que la cuestión de la determinación del contenido de los derechos sociales y de su protección es compleja. No se avanza en la discusión desconociendo esta realidad u oscureciéndola tras una polémica centrada en un único sistema de protección de los derechos sociales.

## **5. Conclusiones**

La distinción entre dos niveles de derechos sociales (el primer nivel como precondiciones materiales del procedimiento democrático, y el segundo nivel como



exigencias de la justicia social) es una cuestión fundamental que ha sido ignorada en la literatura sobre los derechos sociales. De manera habitual, los filósofos políticos y teóricos del derecho discuten sobre nociones de derechos sociales con diferente alcance, mayormente como reflejos de sus particulares concepciones de la justicia. Quienes abogan por los derechos sociales con un contenido mínimo descartan la posibilidad de que se justifique reclamar otras exigencias de mayor alcance. En esta línea, los teóricos suelen sostener que el contenido de los derechos sociales está dado únicamente por las exigencias de satisfacción de necesidades biológicas, urgentes y perentorias, y en ello agotan tal noción, como si nada más debiera exigirse desde la perspectiva de la justicia social. Del otro lado, quienes sostienen una visión más extensa de los derechos sociales con frecuencia subestiman la importancia de argumentar por la garantía de un alcance más básico de estos derechos.

En uno y en otro tipo de enfoque se omite prestar atención al lugar que ocupa la legitimidad del procedimiento para la determinación del contenido de los derechos sociales, el papel que desempeña un procedimiento democrático legítimo para el respeto a la dignidad de las personas, y la posibilidad de estructurar un contenido de justicia social de los derechos sociales a partir de asegurar las condiciones (institucionales y materiales) de todos los miembros de la sociedad. La distinción de niveles permitiría deslindar la provisión de recursos en tanto exigencias de la legitimidad, de las prestaciones que deberían garantizarse como exigencias de la justicia social.

El argumento democrático, por lo tanto, resuelve dos cuestiones comprometidas de manera simultánea: ofrece un argumento para justificar la identificación de las precondiciones materiales que deberían quedar incluidas como contenido del primer nivel de los derechos sociales (distinguiendo estas, de aquellas consideraciones de justicia social que formarían parte del segundo nivel); y ofrece una buena razón para afirmar que los derechos sociales son fundamentales y su establecimiento jurídico y protección constitucional están justificados en las sociedades democráticas contemporáneas.

## Referencias

BELLAMY, Richard, "Rights as Democracy", *Critical Review of Social and Political Philosophy*, vol. 15, núm. 4, 2012, pp. 449-471.

BOVENS, Mark y WILLE, Anchrit, "The Education Gap in Participation and Its Political Consequences", *Acta Politica*, 2010, vol. 45, pp. 393-422.

BRUCH Sara K., FERREE, Myra y SOSS, Joe, "From Policy to Polity: Democracy, Paternalism, and the Incorporation of Disadvantaged Citizens", *American Sociological Review*, vol. 75, núm. 2, 2010, pp. 205-226.

CHRISTIANO, Thomas, *The Rule of the Many. Fundamental Issues in Democratic Theory*, Westview Press, Oxford, 1996.

\_\_\_\_\_, *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its Limits*, Oxford University Press, Oxford, 2008.

CICATIELLO, Lorenzo, ERCOLANO, Salvatore y GAETA, Giuseppe Lucio, "Income Distribution and Political Participation: A Multilevel Analysis", *Empirica*, vol. 42, 2015, pp. 447-479.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Los derechos sociales y sus garantías: Un esquema para repensar la justiciabilidad", en Javier ESPINOSA DE LOS MONTEROS y Jorge ORDOÑEZ (coord.), *Los derechos sociales en el estado constitucional*, Tirant Lo Blanch, México, 2003, pp. 61-89.

DEATON, Angus, *The Great Escape: Health, Wealth, and the Origins of Inequality*, Princeton, Princeton University Press, 2015. [Hay edición en español: El gran escape, FCE, México, 2015].

FABRE, Cécile, *Social Rights under the Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

GARGARELLA, Roberto, "A Dialogue on Law and Social Protest", en Andrés SAJÓ (ed.), *Free to Protest. Constituent Power and Street Demonstration*, Eleven International Publishing, Países Bajos, 2008, pp. 61-86.

GARGARELLA, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Siglo XXI, México, 2014.

KNIGHT, Jack y JOHNSON, James, *The Priority of Democracy. Political Consequences of Pragmatism*, Princeton University Press, Nueva York, 2011.

MORALES, Leticia, "La constitucionalización de los derechos sociales en la encrucijada entre las exigencias de la democracia y las demandas de la justicia distributiva", *Libertas*, vol. 1, núm. 2, 2014, pp. 30-61.

\_\_\_\_\_, *Derechos sociales constitucionales y democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

\_\_\_\_\_, "The Discontent of Social and Economic Rights", *Res Publica*, 2017, DOI:10.1007/s11158-017-9353-6.

NINO, Carlos S., *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997. (Citado por la traducción al castellano de Roberto P. Saba. Título original: *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, New Haven, 1996).

PETTIT, Philip, *On the People's Terms. A Republican Philosophy of Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

\_\_\_\_\_, "Legitimacy and Justice in Republican Perspective", *Current Legal Problems*, vol. 65, 2012, pp. 59-82.

ROWE, Stephen C., "Liberal Education: Cornerstone of Democracy", *American Journal of Economics and Sociology*, vol. 76, núm. 3, 2017, pp. 579-617.

SOSS, Joe, "Making Clients and Citizens: Welfare Policy as a Source of Status, Belief, and Action", en Anne L. SCHNEIDER y Helen M. INGRAM (eds.), *Deserving and Entitled. Social Constructions and Public Policy*, State University of New York Press, Nueva York, 2005, pp. 291-328.

WALDRON, Jeremy, "The Core of the Case Against Judicial Review", *The Yale Law Journal*, vol. 115, núm. 6, 2006, pp. 1346-1406.